



RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/020/2024, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CANDIDATO JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PÉREZ A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LA DIVULGACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral



1 Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia

El 26 de abril de 2024, [REDACTED] denunció a José Manuel Hernández Pérez, en su calidad de candidato del Partido de Trabajo a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco; [REDACTED] en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco postulado por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional mediante la candidatura común "Fuerza y Corazón por Tabasco"; y [REDACTED] del candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11; por la difusión en su cuenta o página de Facebook de propaganda electoral con la presencia de menores en vulneración al principio del interés superior de la niñez, al señalar que incumplía con tener los permisos o autorizaciones que como requisitos se establecen para ello.

1.2 Diligencias de investigación preliminar

El 27 de abril, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia mediante el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/020/2024 y ordenó el desahogo de diligencias de investigación relativas a la certificación de los vínculos electrónicos que proporcionó el denunciante respecto a las publicaciones denunciadas.

1.3 Admisión

El 29 de abril, a partir del resultado de las diligencias de investigación la Secretaría Ejecutiva advirtió que las publicaciones motivo de denuncia se ceñían únicamente al ciudadano José Manuel Hernández Pérez; por lo que de manera oficiosa admitió a trámite la denuncia en contra del citado candidato y del Partido de Trabajo; ordenando su emplazamiento y señalando fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Medidas cautelares

El 29 de abril, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas declaró procedente la solicitud de medidas cautelares, ordenando al ciudadano José Manuel Hernández Pérez difuminara, editara u ocultara las imágenes de los menores; o en su caso, eliminara totalmente de su página o cuenta de Facebook las publicaciones denunciadas; vinculando al Partido de Trabajo como partido postulante de la candidatura para el cumplimiento de éstas.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El 4 de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes, quienes respectivamente ratificaron la denuncia y dieron contestación a los hechos, se desahogaron las pruebas admitidas; y formularon sus alegatos.



1.6 Diligencias para mejor proveer

Como diligencias para mejor proveer, por acuerdo de 06 de mayo, la Secretaría Ejecutiva requirió informes a dependencias públicas y al propio denunciado, con relación a su capacidad económica. Diligencias que, al igual que el informe solicitado a la Junta Local del INE fueron desahogadas en su totalidad hasta el día 09 de mayo.

1.7 Cierre de Instrucción

El 3 de junio, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

2 Competencia

Este Consejo Estatal, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan.

3 Estudio de fondo

3.1 Hechos denunciados

El denunciante refiere que el ciudadano José Manuel Hernández Pérez, en su calidad de candidato del Partido de Trabajo a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, publicó y difundió en su página o cuenta de Facebook propaganda electoral con la presencia de menores de edad, y con las cuales, a decir del denunciante, se contravinieron las normas sobre propaganda electoral en vulneración al interés superior de la niñez.

Esto, en virtud que refiere el denunciado incumplía con los requisitos para que los menores de edad aparezcan en esas actividades proselitistas, al no tener los permisos o autorizaciones correspondientes de los padres, madres o tutores, ni la opinión informada de los menores; además que tampoco difuminó la imagen de los menores involucrados, con lo cual, afirma vulnera los Lineamientos, así como lo establecido en los artículos 1 y 4, párrafo noveno de la Constitución Federal; los artículos 3, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; y los artículos 2, 78 fracción I, en relación con el 76, párrafo segundo y 77 de la Ley General.

Derivado de lo anterior, atribuye al Partido de Trabajo como partido que postula al referido candidato, la omisión en su deber de cuidado (culpa in vigilando).



3.2 Contestación de la denuncia

En su contestación el denunciado, argumentó que respecto a las dos primeras publicaciones denunciadas cuenta con la autorización y consentimiento de los padres de los menores lo que a su consideración demuestra con las documentales ofrecidas como pruebas, precisando que si bien acató lo que se le ordenó en la medida cautelar fue con el fin de no vulnerar el interés superior de las niñas y niños que aparecían en las imágenes difundidas.

En cuanto a la tercera publicación indicó que no existe la vulneración a derechos de menores, en virtud que refiere, la persona que aparece y que se considera menor, es mayor de edad, no obstante que la misma también fue eliminada.

Por lo que afirmó, que de ningún modo incumple con los requisitos para que los menores puedan aparecer en la propaganda de sus actividades de campañas y por ende, que haya una vulneración al interés superior de la niñez, y que al haber acatado la medida cautelar, la Litis quedó sin materia.

Por su parte el Partido de Trabajo negó y señaló como falsos los hechos afirmados, afirmando que jamás ha incumplido en el deber de cuidado de su candidato denunciado, ni ha contravenido las disposiciones en materia de propaganda electoral que vulnere el interés superior de la niñez, ya que ambos, en todo momento han actuado en apego estricto a los Lineamientos, al tener los consentimientos escritos de los padres de los respectivos menores, conforme a los documentos que al respecto exhibió su candidato. Asimismo, al igual que al denunciado, precisó que respecto a la tercera y última publicación la persona que aparece es mayor de edad.

3.3 Fijación de la controversia

De lo expuesto por el denunciante, se debe dilucidar si las publicaciones difundidas en la red social Facebook, atribuidas al ciudadano José Manuel Hernández Pérez, candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, transgreden las normas en materia de propaganda electoral y vulneran el interés superior de la niñez por la utilización o aparición de menores de edad en propaganda electoral sin cumplir con lo establecido para ello en los Lineamientos.

De acreditarse la infracción por parte de José Manuel Hernández Pérez, se deberá determinar, si el Partido de Trabajo fue omiso en su deber de cuidado y vigilancia como partido político que lo postuló.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 56 numeral 1, fracción I, 336, numeral 1, fracciones I, VII; 338, numeral 1, fracciones VI de la Ley Electoral; 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 76, 77 y 78 de la Ley General; y lo establecido por los Lineamientos.



3.4 Pruebas

3.4.1 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad investigadora conferida por el artículo 7 numeral 1 fracción VI y el 34 numerales 1 y 4 del Reglamento de Denuncias y Quejas recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas** que se detallan a continuación:
 - a) Formato de solicitud de registro de candidatura para regidurías por el principio de mayoría relativa con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 - b) Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura del ciudadano denunciado José Manuel Hernández Pérez que deriva del Sistema Nacional Registro.
 - c) Copia certificada del acuerdo CE/2024/033, mediante cual se aprobó el registro supletorio de las candidaturas a Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa postulada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 - d) Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha 28 de abril, relativa a la certificación de 4 vínculos electrónicos relacionados con publicaciones en la página o cuenta de la red social Facebook atribuida al candidato José Manuel Hernández Pérez, con la presencia de menores de edad.
 - e) Informe rendido mediante oficio 400 58 00 04 00 2024-6007 por la Administradora Desconcentrada De Recaudación de Tabasco "1" del Sistema de Administración Tributaria.
 - f) Informe rendido mediante oficio INE/JLTAB/VR/1377/2024 por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.

- II. **La documental privada** consistente en escrito de 08 de mayo, suscrito por el denunciado José Manuel Hernández Pérez, mediante el cual, informó sobre su capacidad económica. Misma que hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.



3.4.2 Pruebas del candidato denunciado

De las pruebas ofrecidas por el denunciado José Manuel Hernández Pérez, se admitieron y desahogaron las siguientes:

I. **Las documentales privadas** que a continuación se describen:

- a) Escrito de autorización de fecha 24 de marzo de 2024 suscrito por la Ciudadana [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de madre y padre de la menor con iniciales N.L.G., relacionado con su consentimiento otorgado al candidato denunciado, para la autorización de la referida menor en su propaganda.
- b) Copias simples de la credencial para votar de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]
- c) Copia simple del acta de nacimiento 00624 a nombre de la menor con iniciales N.L.G., con fecha de registro 07 de noviembre de 2013.
- d) Escrito de autorización de fecha de 13 de abril de 2024 suscrito por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de madre de la menor con iniciales J.C.H.A. relacionado con su consentimiento otorgado al candidato denunciado, para la autorización del referido menor en su propaganda.

Documentales que harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

3.4.3 Pruebas del partido político denunciado

Al Partido del Trabajo se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

I. **Las documentales privadas**, consistente en:

- a) Escrito de autorización de fecha de 24 de marzo de 2024 suscrito por la Ciudadana [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de madre y padre de la menor con iniciales N.L.G., relacionado con su consentimiento otorgado al candidato denunciado, para la autorización y uso de la imagen de la referida menor.
- b) Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]



- c) Escrito de autorización de fecha de 13 de abril de 2024 suscrito por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de madre de la menor con iniciales J.H.A.

Documentales que harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

3.4.4 Objeción de pruebas

El Partido del Trabajo objetó las pruebas de manera particular el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] argumentando que no basta con hacer una lista con nombre de pruebas y links de página y publicaciones, si no que se tiene que atender lo establecido por el artículo 23 del Reglamento, que indica que las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes expresando con claridad los hechos que se pretende acreditar, las razones por la que se demostraran las afirmaciones y que a su consideración se incumple.

Al respecto, en consideración de este órgano electoral, la objeción es insuficiente para restar valor y eficacia probatorio. En primer lugar, se trata de una documental pública cuya naturaleza sólo se desvirtúa cuando la objeción esté encaminada a controvertir su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran o contengan. En segundo lugar, no debe perderse de vista que su incorporación al procedimiento deviene de la facultad de investigación que tiene la Secretaría Ejecutiva, de ahí que no sea exigible la formalidad que señala el partido político.

Es así como, con base en tales consideraciones, se desecha la objeción planteada por el Partido del Trabajo.

3.5 Marco normativo

3.5.1 Propaganda electoral y su vinculación con niñas, niños y adolescentes

De conformidad con el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, constituye una infracción por parte de las y los candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor, el INE aprobó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral¹, los cuales tienen como objeto, establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos,

¹ Acuerdos INE/CG20/2017 y sus modificaciones INE/CG50B/2018 y el diverso INE/CG4B1/2019.



coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En ese tenor, el artículo 2 de los Lineamientos establece que su aplicación es general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, entre ellos las y los candidatos a cargos de elección popular.

Además, conforme a dichos Lineamientos los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Sobre esa base, el artículo 7 de los referidos lineamientos establece que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Asimismo, en los artículos 8 y 9 refieren los requisitos específicos y fundamentales para permitir la participación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda; entre otros en el que se deberá recabar el consentimiento de ambos padres, así como videograbar la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Lo anterior, en razón de que se exige el consentimiento por escrito, informado e individual de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.



En el artículo 11, se puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a menores de edad se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser escuchadas y escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, someterse a engaños y sin inducirles a error sobre su participación en la misma.

Tales disposiciones son acordes con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 5/2017 publicada con rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"** en la cual, el órgano jurisdiccional, a partir de lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señaló que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

No obstante, para el caso de que cualquiera de los sujetos obligados no reúna los requisitos o el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que la imagen, la voz o cualquier otro dato inherente a las y los infantes que, de manera incidental o directa, aparezcan en la propaganda política o electoral que divulguen, se haga irreconocible o identificable; esto con el propósito de salvaguardar el derecho a la intimidad del infante. Así lo dispuso la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019 con rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN."**

La vulneración a los Lineamientos por parte de cualquiera de los sujetos obligados constituye una infracción en términos de la Ley Electoral. En el caso de las y los candidatos se configura el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con el artículo 338 numeral 1 fracción VI del ordenamiento señalado, toda vez que, dichos Lineamientos se comprenden en la parte final de dicha conducta infractora.



3.5.2 Deber de vigilancia de los partidos políticos

La Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, señala como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía.

A partir de lo anterior y acorde a lo determinado por la Sala Superior, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, tal y como se sostiene en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley aludida.

3.6 Acreditación de los hechos

A partir del análisis y valoración de las pruebas aportadas, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

3.6.1 Calidad del denunciado

Conforme al acuerdo CE/2024/033 mediante cual se aprobó el registro supletorio de las candidaturas a Regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido de Trabajo para el Proceso Electoral, se acredita que el ciudadano José Manuel Hernández Pérez, tiene la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco.

Por otra parte, es un hecho notorio que el Partido del Trabajo, tiene registro nacional y en términos de lo aprobado en el acuerdo CE/2024/033 postuló al citado candidato dentro del actual Proceso Electoral.

3.6.2 Existencia de las publicaciones en Facebook

Conforme al acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] y los vínculos certificados², se acredita la existencia y difusión de tres publicaciones en la

[REDACTED]



cuenta o perfil de Facebook [REDACTED] las dos primeras el día veinticuatro de marzo y la tercera del trece de abril,

3.6.3 Titularidad de la cuenta Facebook

Del mismo modo, a partir del análisis a las actas circunstanciadas mencionadas se acreditó que la cuenta de Facebook [REDACTED] corresponde al candidato denunciado, pues en la foto de perfil se observa una imagen que corresponde a las características físicas de éste.

Tal circunstancia quedó corroborada con el reconocimiento del propio denunciado de retirar, en cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, las publicaciones contenidas en la cuenta mencionada. Por tanto, conforme a ello, únicamente el titular o en su caso, aquellas personas que éste autorice pudieron tener acceso a las cuentas de usuario señaladas.

En ese mismo sentido, la titularidad no fue motivo de controversia por parte de las personas denunciadas, por el contrario, reconocieron la divulgación del video motivo de debate en su cuenta de Facebook.

3.7 Análisis del caso

3.7.1 Incumplimiento de las obligaciones a cargo del candidato

De acuerdo con el caudal probatorio, este órgano electoral considera que el candidato denunciado José Manuel Hernández Pérez incurrió en la infracción prevista por el artículo 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral ya que incumplió con la obligación de observar los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el INE y con ello vulneró el interés superior de la niñez, como se expone a continuación; en efecto, conforme a las constancias que obran en autos el denunciado difundió propaganda electoral de su campaña con imágenes y fotografías que corresponden a infantes sin que tuvieran el consentimiento de las madres o padres o de quienes ejercen la patria potestad.

Conforme a la certificación de cuatro vínculos electrónicos, que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] con valor probatorio pleno dada su naturaleza de documental publica- se constata la existencia de tres publicaciones difundidas por el candidato a través de su página de Facebook, y que respecto a dos de ellas difundidas el 24 de marzo, que para mayor referencia e ilustración se inserta a continuación:

Vínculo
Electrónico:

[REDACTED]

Cuenta o
perfil:

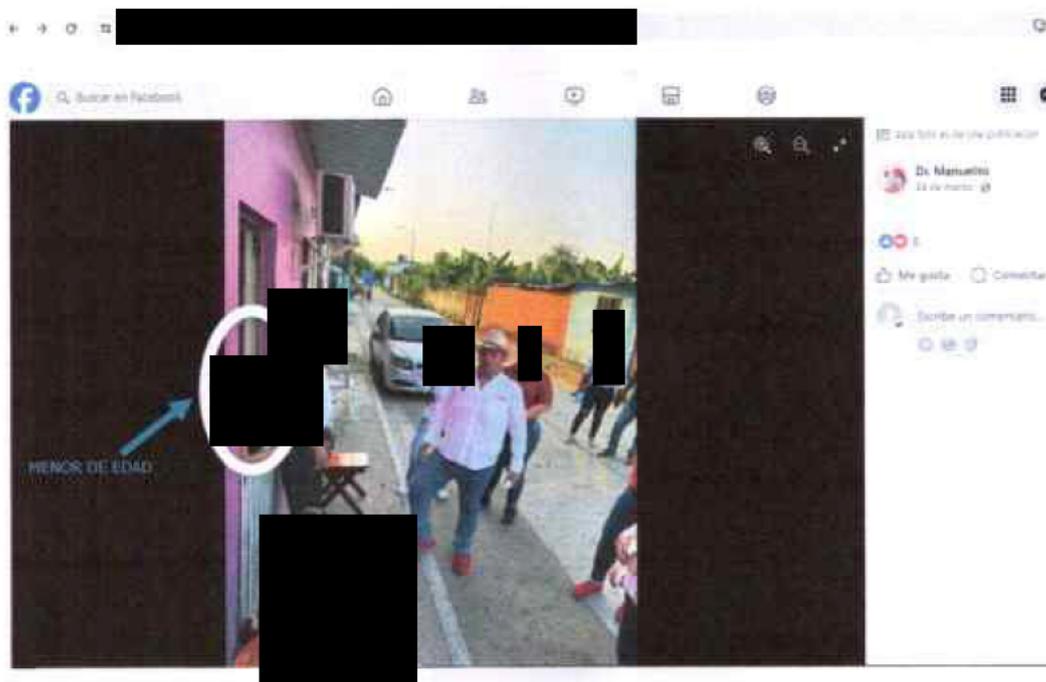
[REDACTED]

Fecha: 24 de marzo



Contenido: "Desplegando al efecto una publicación de Facebook, Se observa una imagen de un grupo de personas de ambos géneros, de pie sobre la calle, frente a una inmueble con las siguientes características: un nivel, con techo de lámina de zinc, color rosa con lo que parece una rejilla color blanco, en la que se aprecia una persona al parecer menor de edad del género femenino, se observa afirmada sobre este; de igual manera dentro del grupo de personas, destaca una persona de género masculino que cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]"

[REDACTED] sobre la misma, detalles en color rojo y naranja, pantalón color azul, tipo mezclilla, zapatos color rojo; a la derecha de la imagen se observa un círculo pequeño, color blanco y rojo, dentro de este, detalles en color rojo, amarillo y blanco, también se aprecia la imagen de medio cuerpo de una persona al parecer del género masculino, a la derecha de esto, se lee: [REDACTED] seguidamente dos círculos pequeños, uno color azul y uno rojo con detalles en color blanco, seguido del número "8"."



Vínculo Electrónico: [REDACTED]

Cuenta o perfil: [REDACTED]

Fecha: 24 de marzo

Contenido: Desplegando al efecto una publicación de Facebook, donde se observa una imagen, en la que se aprecia a dos personas al parecer, abrazadas, las cuales cuentan con la siguiente media filiación; la primera persona de género masculino, de espaldas a la toma, solo se aprecia que a la espalda de la camisa manga larga color blanco que porta, se observa un cuadro pequeño color rojo y en su interior las letras color amarillo "PT", bajo eso se lee: "CANDIDATO.

HABLEMOS DE CORAZÓN"; bajo esto unas líneas horizontales y una vertical, como simulando un pulso, seguido de lo que parece ser un corazón caricaturizado, pantalón azul tipo mezclilla; la segunda persona de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro, compleción media, ataviada con blusa color blanco, pantalón azul tipo mezclilla; al parecer en la entrada principal de un inmueble, con las siguientes características: un nivel, color verde con detalles en color blanco, con ventanas color blanco, en la puerta se observa una persona menor de edad del género masculino; a la derecha de esto, se observa un círculo pequeño, en color blanco y rojo, dentro de este, algunos detalles en color rojo, amarillo y blanco; a la derecha se aprecia la imagen de medio cuerpo de una persona, al parecer del género masculino; seguidamente del círculo se lee: [REDACTED]



Este Consejo Estatal, estima que las mismas constituyen propaganda de naturaleza electoral, dado que el denunciado tiene la calidad de candidato del Partido de Trabajo a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco y que del contenido de las mismas es posible apreciar la realización de actos políticos o de campañas como recorridos o visitas a los domicilios de la ciudadanía en compañía de personas, y portando vestimenta con el emblema o logo del Partido de Trabajo y la frase "candidato"; las cuales que fueron publicadas el día 24 de marzo, es decir, en la etapa de campañas electorales, ya que conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal³, la misma comprende del 16 de marzo al 29 de mayo de 2024; lo que hace incuestionable que la propaganda, actos políticos o de campañas que se derivan de las mismas, fueron divulgadas, para posicionar la candidatura del ciudadano José Manuel Hernández Pérez, en el actual proceso electoral y por consiguiente que se estaba en presencia de propaganda electoral.

Esto en concordancia con el artículo 193, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, que establecen que por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto y que definen que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Propaganda que fue difundida por el candidato el día 24 de marzo, y que de un análisis objetivo, así como de una valoración basada en la lógica y máxima de la experiencia a las características fisionómicas de quienes aparecen en las puertas de los inmuebles⁴, corresponde a la presencia de un total de **dos menores de edad plenamente reconocibles o identificables**, y de los cuales el candidato denunciado **no demostró ante esta autoridad electoral, de manera fehaciente y en términos de los**

³ Aprobado mediante acuerdo CE/2023/021.

⁴ La cuales se encuentra identificadas mediante un círculo en la presente resolución.



Lineamientos cumplir con los requisitos establecidos para la difusión de sus imágenes en su propaganda electoral.

Con base en ello, esta autoridad considera que quedó demostrada la vulneración del interés superior de la niñez y por ende, la responsabilidad de los denunciados. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 5/2017 con rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**.

Lo anterior, porque si bien el candidato y el Partido de Trabajo manifestaron que recabaron las autorizaciones de la madre, padre o tutores de los menores que aparecen en las publicaciones, lo cierto es que éstas no cumplen con las exigencias del artículo 8 de los Lineamientos, es decir deben contener:

- a. El nombre completo y **domicilio de la madre y del padre** o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 - b. **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.**
 - c. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no)**, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente **aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.**
 - e. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - f. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - g. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
 - h. **Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**



Sin embargo, del análisis a los consentimientos exhibidos por el candidato, no satisfacen los requisitos establecidos en los puntos a, b, c, d y h del artículo 8 de los lineamientos y en consecuencia no tienen el efecto legal de la autorización exigida.

Ello, dado que no se mencionan los nombres completos de los menores, sino únicamente iniciales, por lo que no se tiene la certeza de quienes son los infantes de los que se pretendió recabar la autorización; pues no obstante que, en las actas de nacimientos presentadas, si bien acorde a los nombres de los menores y de quienes aparecen como padre y madre en las mismas, tal como se indicó en la parte superior se acredita una filiación consanguínea; al omitirse los nombres completos de los menores se incumple con señalarse de manera fehaciente los mismos y poder vincular correctamente con las referidas actas, pues las pudieran corresponder a los nombres y apellidos de otra persona infante que de manera similar inicien con las letras N.L.G. y J.C.H.A, respectivamente.

Asimismo, tampoco se advierte la anotación de quien firma, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad de las mismas, ya que los documentos presentados por los denunciados, se limita a indicar que "otorgo el consentimiento de manera gratuita, no onerosa para el uso de su imagen (en fotografía y/o video grabado) en la fan page de Facebook del [REDACTED] del candidato a la alcaldía del municipio de Jalapa, Tabasco, el C. José Manuel Hernández Pérez" e indicándose un vínculo electrónico, pero sin que se advierta la mención de que la imagen del menor en la página del candidato, sería utilizada y difundida como parte de su propaganda electoral, ni el tiempo por el cual se concedió dicha autorización.

Razón por lo cual se estima quienes otorgaron el consentimiento y ejercen la potestad no fueron informadas de estos aspectos y que pudiera repercutir en la vida y ámbitos, escolar, familiar o comunitario, que conlleva que su hija o hijo sea expuesto en una publicación relacionada con propaganda electoral de una candidatura o partido político y el lapso que esta va ser utilizada o difundida, de tal forma que las madres y padres tengan pleno conocimiento e información antes de tomar la autorización de exhibir a sus hijos en una propaganda.

También se omitió señalar el domicilio de los menores, y de quienes otorgaron el consentimiento, al igual que se incumplió con presentar copia de alguna identificación con fotografía, fuera escolar, deportiva o cualquier otra en la cual se identifique a la niña y niño en cuestión, y a través de los cuales pudiera corroborarse que se trataba de los que aparecen en las imágenes publicadas por el candidato en su cuenta de Facebook.

No pasándose por alto que el numeral 8 de los lineamientos establece que de forma ordinaria ambos padres deberán de firmar las autorizaciones, y **solo por excepción** podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando manifieste por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo)
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



PES/020/2024

Lo cual tampoco acontece en el presente asunto, respecto a la autorización o consentimiento del menor con iniciales J.C.H.A, ya que solo se aprecia que este fue realizado por quien se refiere es la madre, la ciudadana [REDACTED] sin que, en el documento exhibido, se haga señalamiento alguno con relación al padre del infante, en cuanto la autorización respectiva o se exponga las razones que justifiquen la omisión para ello.

Por lo que al no cumplir dichos los documentos aportados por los denunciados con las exigencias legales previstas por los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para autorizar la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral no puede considerarse autorizaciones validas que deslinden de responsabilidad al candidato denunciado.

Sin dejar señalar que, acorde a la edad de los menores, y que tomando como base el año de nacimiento asentado en las actas respectiva, se concluye que la menor de nombre con iniciales N.L.G. tiene 10 años de edad y el menor con iniciales J.C.H.A ostenta 7 años de edad; por tanto acorde a lo previsto en último párrafo del numeral 8 y el 9 de los Lineamientos, el candidato del Partido de Trabajo a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, estaba obligado a recabar y exhibir la explicación brindada a los menores sobre el alcance de su participación y la obtención de su opinión, lo cual también se incumplió.

En ese tenor, en el siguiente esquema se verifica si los escritos de consentimiento cumplen los requisitos prescritos en el artículo 8 de los Lineamientos de Menores en Propaganda:

Requisito	Consentimiento N.L.G.	Consentimiento J.C.H.A.
Escrito individual:	Si	Si
Nombre completo y domicilio de la madre, padre o tutor	Parcialmente (solo nombre)	Parcialmente (solo nombre)
Nombre completo y domicilio del menor	No	No
La aceptación del conocimiento del propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, forma de difusión y su contenido:	No	No
La mención expresa de autorización de la a imagen, voz y/u otro dato que haga identificable al menor en propaganda electoral	Si	Si
Copia de la identificación de los progenitores:	Si	Parcialmente (solo de la madre)
Firma:	Si (ambos padres)	Parcialmente (solo de la madre)
Copia del acta de nacimiento:	Si	Si
Copia de la identificación de los menores con fotografía:	No	No
Explicación brindada a los menores sobre el alcance de su participación y obtención de u opinión,	No	No

Por lo tanto, la exhibición de los menores en sus publicaciones no se encuentra plenamente justificada y, en consecuencia, se incumple con lo preceptuado en los Lineamientos de Menores en Propaganda, pues, aunque pretendió justificar la



exposición de los menores en su propaganda con los escritos de consentimientos aportados como pruebas, estos se encuentran o resultan incompletos.

Aunado a que al dejarse de obtener de manera adecuada el consentimiento respectivo y ser identificables los menores, de manera indebida se les puede relacionar con la postura o ideología política del candidato o partido político que los postula, lo que puede devenir en un probable riesgo en relación con su imagen u honra en su ambiente escolar o social, así como en su futuro, con relación a que no llegaran a estar de acuerdo con tal acontecimiento.

Sin que el hecho de que el denunciado considere que existe un consentimiento tácito por parte de las madres o padres de los infantes porque se encuentran presentes en las fotografías y que son estos quienes aparecen en primer plano, y no lo menores, sea razón suficiente para tener debidamente acreditada los consentimientos de quienes ejercen la patria potestad.

Máxime que, el ciudadano José Manuel Hernández Pérez, tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo cual no realizó debidamente, ya que no contó con los requisitos para la aparición de las niñas y niños en las imágenes y videos publicados en su cuenta o página de Facebook y que lo hacían identificables, en concordancia con lo establecido por los artículos 5 y 15 de los Lineamientos.

Todo lo anterior con sujeción a los criterios contenidos en las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 mencionadas en el marco normativo de la presente resolución.

Cabe precisar que con relación a la participación de los menores de edad, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos, se entenderá por aparición directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital; y que la aparición incidental, es cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados; se estima que en el presunto asunto dado la distancia, toma, posturas, ubicación y enfoque de los menores que aparecen en las imágenes o fotografías difundidas por el candidato, la aparición de los mismos es **incidental**.

En este sentido, el candidato debió prever acciones para prevenir la afectación a los derechos de la niña y niño que aparecieron en las imágenes y videos difundidos a través de su cuenta de Facebook de forma incidental y que eran **reconocidos e identificables**, derivado de su propaganda electoral relacionada con actos políticos o de campaña de su candidatura a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco en el actual proceso electoral, o bien, editar las imágenes o videos o difuminar sus rostros,



antes de alojar las fotografías en la citada red social a través de su cuenta o página [REDACTED]

Con relación a lo señalado, es dable precisar que la Sala Superior sostiene⁵ que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje.

Más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, como son las personas candidata a un cargo de elección popular o los partidos políticos, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, pues entre sus restricciones que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, y este debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en el caso, con relación al respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez en materia de propaganda electoral.

Sin que sea válido sostener, a como señalaron los denunciados, que por haber cumplido el candidato con las medidas cautelares dictadas, era innecesario continuar con el procedimiento sancionador por quedar sin materia, y no sea posible fincarle alguna responsabilidad, toda vez que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva que se emiten a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, para evitar la producción de daños irreparables, hasta en tanto se emite la resolución definitiva y no prejuzgan sobre el fondo del asunto.

Aunado a que el hecho de que la conducta denunciada cese, ya sea por decisión propia del denunciado o de una medida cautelar, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, y tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de esta autoridad electoral porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, de tal modo que se debe determinar si se infringieron disposiciones electorales, la responsabilidad del presunto infractor e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Por lo que con base a lo razonado y fundado, contrario a lo sostenido por los denunciados en su contestaciones a los hechos y conductas atribuida, este Consejo Estatal, considera que el ciudadano José Manuel Hernández Pérez, en su calidad de candidato del Partido de Trabajo a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, transgredió lo dispuestos por los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en concordancia con lo previsto en los artículos 78 fracción I, en relación con el 76, 77 y 78 de la Ley General, y lo establecido por los lineamientos en sus numerales 8, 9, 11 y 15, con relación a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral de actos políticos o de campaña, vulnerando el interés superior de

⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente [REDACTED]



la niñez, ya que incumplió con recabar a cabalidad el permiso o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los menores, la opinión informada de los menores y no obstante de ello, omitió proteger la imagen de la niña y niño que aparecen en las publicaciones e imágenes materia de estudio y que son identificables, al no difuminar de sus rostros cara o cualquier elemento que lo hicieran irreconocible, previa a su difusión en Facebook, sin que exista prueba dentro del procedimiento que conlleve a estimar lo contrario.

Actualizando la infracción establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de cualquier disposición electoral por parte de las candidaturas a un cargo de elección popular, de manera particular, con las reglas en materia de propaganda electoral para la utilización de menores en la mismas, en perjuicio del interés superior de la niñez, en concordancia con lo previsto por los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 76, 77 y 78 de la Ley General; y lo establecido por los lineamientos en sus numerales 8, 9, 11 y 15.

Por otra parte, contrario a lo que afirma el denunciante, el candidato José Manuel Hernández Pérez con la publicación de 13 de abril no vulneró disposición alguna. Para el efecto, se describe el contenido certificado de dicha publicación:

Vínculo Electrónico:

[Redacted]

Cuenta o perfil:

[Redacted]

Fecha:

13 de abril

Contenido:

"Se observa una imagen con un grupo de ocho personas de ambos géneros, de pie dentro de lo que parece ser un inmueble, las cuales de izquierda a derecha, cuentan con la siguiente media filiación: género masculino, tez morena, cabello corto oscuro, complexión robusta, ataviado con camisa color azul turquesa, pantalón color azul oscuro; la segunda persona el parecer menor de edad, género masculino,

siguiente: género masculino,

ataviado con camisa color azul rey, shorts oscuro; la siguiente: género masculino, tez

la altura del pecho de lado derecho de la misma, se aprecia un cuadro color rojo en el que se aprecian las letras "PT" en color amarillo y sobre esto, al parecer algunas líneas en color negro, pantalón azul claro tipo mezclilla; la siguiente persona de género femenino,

la siguiente: género masculino,

recogido, complexión robusta, ataviada con blusa manga larga color blanco, pantalón color beige; a la derecha de lo antes descrito, se aprecia un círculo pequeño, color blanco y rojo, dentro de este, a la izquierda se aprecian detalles en color rojo y amarillo, a la derecha de esto, se aprecia la imagen de medio cuerpo de una persona, al parecer de género masculino..."



No obstante, como quedó demostrado la publicación fue difundida por el candidato a través de su cuenta de Facebook también durante el periodo de campañas electorales; sin embargo, de un mayor análisis a las fisonomías de quienes aparecen en las mismas, se advierte que todas las personas son adultas, incluso en el caso de la persona que se ubica en la segunda posición de izquierda a derecho de la imagen, la misma se trata de una persona joven mayor de edad, lo que quedó acreditado con la credencial para votar que al respecto proporcionó el denunciado candidato y cuya existencia o coincidencia fue corroborada mediante el informe rendido por la Vocal del Registro Federal de Electorales de la Junta Local del INE.

En consecuencia, en lo que concierne a esta imagen, no existe infracción alguna por parte del candidato José Manuel Hernández Pérez de tal forma que esta publicación o imagen no transgrede el interés superior de la niñez o lo establecido por los Lineamientos con relación a la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda política-electoral.

3.7.2 Responsabilidad del Partido del Trabajo

Toda vez que se declaró la existencia de la infracción imputada al denunciado al interés superior de la niñez, y considerando que los partidos políticos son responsables por las infracciones cometidas por sus candidatos, dirigentes y militantes acorde a lo establecido en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral; es por lo cual, que esta autoridad colegiada estima la actualización de la omisión por parte del instituto político denunciado de vigilar como garante, bajo un ámbito de responsabilidad para que las actividades de sus candidaturas postuladas se desenvuelva dentro de los cauces legales del Estado democrático con la finalidad que respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos o de cualquier persona titular de un derecho, lo que incluye indefectiblemente a los menores lo que en el caso, el PT no asumió.

Esto se afirma, porque era razonablemente exigir un deslinde al partido político denunciado, en cumplimiento de su deber de garante ante las acciones realizadas por su candidato; cosa que tampoco sucedió, pues de los autos no se observó que el partido



político haya implementado alguna acción de deslinde respecto a los hechos denunciados.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos como garantes del orden jurídico pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con el criterio establecido en la Jurisprudencia 17/2010 con rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

3.8 Individualización de la sanción

Una vez que se acreditó en el procedimiento la existencia de la infracción a las disposiciones de la propaganda electoral contenidas en la ley Electoral y se demostró la responsabilidad del denunciado y del Partido del Trabajo, lo conducente es calificar la falta e individualizar las sanciones correspondientes, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el diverso 347, numeral 5 de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas ciudadanas que infrinjan dichas disposiciones.

Acorde a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que para individualizar la sanción a imponer a un infractor se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Así, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la “gravedad” de una infracción se califica atendiendo a la



jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario determinar si la falta a calificar es: I) **levísima**, II) **leve** o III) **grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

3.8.1 Bien jurídico tutelado

Por lo que respecta a la infracción imputada al denunciado, el bien jurídico tutelado se relaciona con el derecho a la intimidad que tienen las y los infantes, de ahí que, conforme lo establecen las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias el propósito de sancionar este tipo de conductas es salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda que emitan los partidos políticos y sus candidaturas, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Federal y 2, fracción XXV de la Constitución Local; 8, 9, 11 y 15 de los Lineamientos.

Por lo que respecta la omisión en el deber de cuidado que impera para el Partido del Trabajo en torno a la conducta de su candidato a la Presidencia Municipal, el bien jurídico tutelado es la corresponsabilidad que dicho instituto tiene como asociaciones de interés público para que los actores políticos, entre ellos, las candidaturas, se conduzcan por los cauces legales del Estado democrático, establecida en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

3.8.2 Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo: Consistió en la difusión a través de su página de Facebook [REDACTED] de dos publicaciones o imágenes de propaganda electoral relacionadas con actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el proceso electoral, con presencia de menores de edad, sin haber acreditado que tuviera la documentación correspondiente para su aparición, ni difumino sus rostros en las imágenes.

Tiempo: Deriva de su difusión, la cuales se realizaron el 24 de marzo, es decir, dentro de la etapa de campañas del actual proceso electoral y que estuvo visible por lo menos hasta el 29 de abril, fecha en que se dictaron las medidas cautelares.

Lugar: En un medio digital como es la cuenta o página de Facebook del candidato.

El Partido del Trabajo en inobservar que la propaganda electoral del candidato con menores, difundida durante el lapso señalado en su cuenta o página de Facebook, se sujetara a la normatividad aplicable a efecto de evitar que se violentaran la reglas en materia de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.



3.8.3 Singularidad o pluralidad de la falta

Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta plural pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el 24 de marzo, el candidato José Manuel Hernández Pérez, difundió en su página de Facebook, dos publicaciones distintas con la presencia de menores de edad identificables, pero que **actualiza una sola infracción** relacionada con la contravención a las normas en materia de propaganda electoral.

En cuanto al Partido del Trabajo, solo incurrió en una conducta y falta, consistente en la omisión a su deber de cuidado.

3.8.4 Condición económica

Conforme a la información proporcionada por el denunciado José Manuel Hernández Pérez, se advierten los ingresos que éste percibe; dicha información permite a este órgano electoral identificar la capacidad económica real y actual de la persona infractora, y por ende concluir que cuenta con ingresos suficientes y con la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

En el caso del Partido del Trabajo, por disposición legal, cuenta con financiamiento público para el presente ejercicio.

3.8.5 Condiciones externas y medios de ejecución

La conducta imputable a José Manuel Hernández Pérez se ejecutó mediante el uso de dispositivos electrónicos y el uso de redes sociales digitales, las cuales son de amplia difusión y de mayor impacto debido a la facilidad y rapidez con que cuentan para divulgar los mensajes.

En cuanto al Partido del Trabajo, la infracción se trata de una conducta omisiva, lo que implica que, para su configuración no se exige acción o ejercicio alguno.

3.8.6 Reincidencia

En el caso particular no se advierte que los denunciados tengan la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedentes o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se le hubiere sancionado por la misma conducta.

3.8.7 Beneficio, lucro, daño

Las conductas llevadas a cabo por los infractores no son susceptibles de cuantificarse económicamente; sin embargo, es necesario considerar que la intención del denunciado al publicar videos en su red social Facebook de sus actos de campaña y divulgarlos como propaganda electoral en virtud de su candidatura a la Presidencia Municipal es



influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 193 numeral 3 de la Ley Electoral. quedando de manifiesto que la intención fue posicionarse para obtener un beneficio electoral.

3.8.8 Intencionalidad

De acuerdo con las constancias que obran en autos, se desprende que la actuación del infractor fue de naturaleza dolosa. Conclusión que tiene sustento en que el candidato y su partido conocen las reglas y criterios para la propaganda electoral. A pesar de ello, el infractor permitió la divulgación de propaganda electoral con la imagen de infantes, sin que cumpliera con los requisitos previstos y exigidos por el Lineamiento.

Respecto del Partido del Trabajo, no se advierte una intencionalidad si no una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que tiene para con sus candidaturas.

3.8.9 Otras agravantes o atenuantes

De la revisión exhaustiva de las pruebas que componen el presente procedimiento, respecto al denunciado no se cuentan con elemento para elementos para señalar que existan agravantes en su contra o atenuantes a su favor

3.8.10 Calificación de la infracción

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera la responsabilidad del candidato como **grave ordinaria**, mientras que al actuar del Partido del Trabajo resulta **leve**, en atención a las particulares del caso señaladas.

3.8.11 Determinación de la sanción

El artículo 347 numeral 5 de la Ley Electoral establece que las sanciones que pueden imponerse a la ciudadanía en general o personas físicas, van desde una amonestación pública hasta multa de mil quinientas veces el valor de la UMA, según la gravedad de la falta.

Por lo tanto, ante la conducta acreditada en consideración elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como el lugar, medios de ejecución, bienes jurídicos vulnerados y la singularidad o pluralidad de la conducta; así como que la finalidad de las sanciones, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro⁶, se estima que conformidad 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al denunciado una multa equivalente a **50 Unidades de Medidas**

⁶ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



de Actualización (UMA)⁷, que resulta la cantidad total de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.).

Sanción pecuniaria establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva, desproporcional o gravosa para el denunciado en relación con la capacidad económicos que tiene, pudiendo hacer frente de forma adecuada.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Lo anterior atendiendo al momento de la a la última publicación mediante cual se cometió la infracción, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**

Por lo que respecta al Partido del Trabajo, ante la conducta acreditada en consideración a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que de conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponerle al Partido del Trabajo una multa equivalente a **25 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)⁸**, que resulta la cantidad total de \$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 m.n.).

En este sentido, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que esté firme la presente resolución, informe al área competente la sanción impuesta al Partido del Trabajo, y en el mes siguiente, se descuente de su ministración mensual de financiamiento público ordinario, la cantidad impuesta como multa, tomando en consideración las sanciones previas que pueda estar cubriendo el partido político señalado al momento de quedar firma la presente resolución.

Aunado, a que las sanciones se imponen con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y que acorde sus capacidades económicas, en el caso del candidato, aun tomando como parámetro la cantidad más baja o menor que se obtuvo conforme a la respuesta que el denunciado dio al requerimiento respectivo, representa un porcentaje mínimo de sus ingresos aproximadamente el 6 %; en tanto que lo relativo al PT equivale al 5% mensual y 0.05 anual de su financiamiento público ordinario anual, por lo que están en posibilidad de hacerle frente de forma adecuada y de realizar el pago correspondiente.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida debido a que las conductas irregulares desplegadas correspondieron a los actos anticipados de campaña, vulneración al principio de equidad a la contienda electoral local, así como la falta en el

⁷ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2024), a razón de \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) para el año 2024, consultable [REDACTED]

⁸ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2024), a razón de \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) para el año 2024. [REDACTED]



deber de cuidado y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

3.8.12 Ejecución de la sanción

3.8.12.1 José Manuel Hernández Pérez

La multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **dos días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta al ciudadano **José Manuel Hernández Pérez**, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación fiscal aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

3.8.12.2 Partido del Trabajo

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta a PT, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la resolución, informe al área competente del Instituto Electoral de la sanción impuesta a PT, y que de su ministración mensual que le corresponden como financiamiento público ordinario, en el mes siguiente en que quede firme esta resolución, se descuenta la cantidad impuesta como multa.

Una vez realizado el pago de la multa, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Sobre la base de las consideraciones y argumentos expuestos esta autoridad:

4 Resuelve

Primero. Se declara el incumplimiento del candidato José Manuel Hernández Pérez a las disposiciones electorales, particularmente a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en virtud de la divulgación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, de conformidad con el artículo 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

Segundo. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano José Manuel Hernández Pérez una multa



equivalente a **50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**⁹, que resulta la cantidad total de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.).

Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se otorga al infractor el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que haga el pago de la multa impuesta como sanción ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco. Hecho lo anterior, dentro de los dos días siguientes, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva el comprobante correspondiente.

En caso de omisión o incumplimiento, se dará vista a la autoridad correspondiente, para el cobro a través del procedimiento administrativo, en términos de las disposiciones fiscales.

Tercero. Se declara el incumplimiento por parte del **Partido del Trabajo** a su deber de vigilancia y cuidado, en virtud de la conducta de su candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa y su omisión para que ésta conduzca sus actividades dentro de los cauces legales y la ajuste a los principios del estado democrático.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo de conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponerle al PRD una multa de **25 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**, que resulta la cantidad total de \$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 m.n.).

En este sentido, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que esté firme la presente resolución, informe al área competente la sanción impuesta al PRD, y en el mes siguiente se descuenta de su ministración mensual de financiamiento público ordinario la cantidad impuesta como multa, tomando en consideración, en su caso, las multas previas que el instituto político sancionado deba cubrir con anterioridad a esta sanción al momento de quedar firme la presente resolución.

Cuarto. El monto obtenido con motivo de las sanciones impuestas en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

Sexto. De conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto Electoral.

⁹ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2024), a razón de 5 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N) para el año 2024. consultable en [REDACTED]



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



PES/020/2024

Séptimo. Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión pública en la página web de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Octavo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, Lic. Vladimir Hernández Venegas, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO